



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Causante: ROSENDO CORREDOR FONSECA.
Demandantes: SERGIO ANDRES CORREDOR URIBE Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2023-00100-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, allegado el 31 de mayo de 2023, visto en el pdf 005 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 20 de junio de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 31 de mayo de 2023 y visto en el pdf 005 del expediente digital, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término concedido en el auto del 24 de mayo de 2023 y que, con él, se subsanaron las falencias que se advirtieron en dicho auto.

Por consiguiente, al verificar el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del CGP., amén de las especiales de los artículos 488 y 489 ibídem, y las propias de la Ley 2213 de 2022; se dispondrá su apertura y trámite, conforme lo dispone el artículo 490 del mismo código.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del causante **ROSENDO CORREDOR FONSECA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.129.958, instaurado mediante apoderado judicial, por **SERGIO ANDRES CORREDOR URIBE, ELSY JAVIER CORREDOR RUIZ, YINA MARCELA CORREDOR RUIZ, ROBINSON CORREDOR RUIZ, EMPERATRIZ CORREDOR RUIZ, GONZALO CORREDOR VESGA, ORLANDO CORREDOR RUIZ, MARYLU CORREDOR URIBE y, RAÚL CORREDOR MEDINA.**

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto para los procesos de **SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 487 y s.s. del CGP.

TERCERO: RECONOCER a **SERGIO ANDRES CORREDOR URIBE, ELSY JAVIER CORREDOR RUIZ, YINA MARCELA CORREDOR RUIZ, ROBINSON CORREDOR RUIZ, EMPERATRIZ CORREDOR RUIZ, GONZALO CORREDOR VESGA, ORLANDO CORREDOR RUIZ, MARYLU CORREDOR URIBE y, RAÚL CORREDOR MEDINA;** como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes han aceptado la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a los asignatarios **FABIO ANDRES GUEVARA CORREDOR, YADIRA LISSETH GUEVARA CORREDOR, KELLY JOHANA GUEVARA CORREDOR, YUDY ADELINA GUEVARA CORREDOR, LAURA JULIETTE CORREDOR RODRÍGUEZ, ANGELI NICOL CORREDOR RODRÍGUEZ y, KAROLAYN VANESSA CORREDOR RODRÍGUEZ,** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en caso de tratarse de dirección física y/o, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el supuesto de practicarse la notificación a través de mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico que se haya suministrado en la demanda.

QUINTO: Al momento de practicarse la notificación, **REQUIÉRASE** a los asignatarios **FABIO ANDRES**



GUEVARA CORREDOR, YADIRA LISSETH GUEVARA CORREDOR, KELLY JOHANA GUEVARA CORREDOR, YUDY ADELINA GUEVARA CORREDOR, LAURA JULIETTE CORREDOR RODRÍGUEZ, ANGELI NICOL CORREDOR RODRÍGUEZ y, KAROLAYN VANESSA CORREDOR RODRÍGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los asignatarios **FABIO ANDRES GUEVARA CORREDOR, YADIRA LISSETH GUEVARA CORREDOR, KELLY JOHANA GUEVARA CORREDOR, YUDY ADELINA GUEVARA CORREDOR, LAURA JULIETTE CORREDOR RODRÍGUEZ, ANGELI NICOL CORREDOR RODRÍGUEZ y, KAROLAYN VANESSA CORREDOR RODRÍGUEZ,** que en caso de ser notificados (personalmente o por aviso) de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, **SE PRESUMIRÁ QUE REPUDIAN LA HERENCIA,** según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, en concordancia con el quinto inciso del artículo 492 del CGP., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** sobre la existencia del proceso, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaria, **LÍBRESE** la respectiva comunicación.

OCTAVO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; para lo cual, el extremo demandante **DEBERÁ** efectuar la respectiva publicación, en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella, de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozcan, la naturaleza y radicado del proceso, así como, el juzgado que los requiere.

NOVENO: Realizada y allegada la constancia de dicha publicación, **INCLÚYASE** por secretaría el presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN.**

DÉCIMO: Cumplido todo lo anterior **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO,** para continuar el trámite de ley.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE al abogado **JOSE ANTONIO PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.622 de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 188.457 del CSJ, como apoderado judicial de **SERGIO ANDRES CORREDOR URIBE, ELSY JAVIER CORREDOR RUIZ, YINA MARCELA CORREDOR RUIZ, ROBINSON CORREDOR RUIZ, EMPERATRIZ CORREDOR RUIZ, GONZALO CORREDOR VESGA, ORLANDO CORREDOR RUIZ, MARYLU CORREDOR URIBE y, RAÚL CORREDOR MEDINA;** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA